

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA

E.S.D.

**RECIBIDO
EN LA FECHA**

30 JUN 2017

JUZGADO LABORAL DEL CTO.
PUERTO TEJADA (CAUCA)

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA VASQUEZ PEÑA CONTRA PAPELES DEL CAUCA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. E.C.

RADICACIÓN: 2016-00071

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia tal y como se acredita con el certificado expedido por esta entidad, el cual obra dentro el expediente, cuyo domicilio principal en la calle 100 # 9 A -45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto que REASUMO el poder a mi conferido y dentro del término legal, respetuosamente procedo primero, a contestar la demanda interpuesta por la señora **CARMENZA VASQUEZ PEÑA** en contra de **PAPELES DEL CAUCA S.A.** y, en segundo término, a pronunciarme sobre el llamamiento en garantía formulado por ésta a mí representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1.1.: No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hacen alusión a una persona jurídica ajena a mi procurada, consecuentemente solicito que la parte actora acredite su dicho a través de la prueba pertinente, útil y conducente.

Frente al hecho 1.2.: No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hacen alusión a una persona jurídica ajena a mi procurada, consecuentemente solicito que la parte actora acredite su dicho a través de la prueba pertinente, útil y conducente.

Frente al hecho 1.3.: No me consta cuál es la actividad económica principal de Papeles del Cauca S.A., por cuanto es un hecho ajeno al conocimiento de mí procurada, así las cosas, solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.4. : No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe

Frente al hecho 1.5. : No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hacen alusión a los supuestos peligros presentados por el proceso productivo de una entidad absolutamente ajena a mí procurada, sin que en tal afirmación se vincule a mi procurada de forma alguna. Evidenciándose además, que el apoderado judicial de la parte demandante, realiza apreciaciones subjetivas, que no hacen referencia a hechos acontecidos. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se atenga a lo efectivamente probado en el líbello del demandante.

Frente al hecho 1.6.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe

Frente al hecho 1.7.: No me consta la supuesta vinculación laboral de la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA con la demandada Papeles del Cauca S.A., así como tampoco las funciones que desempeñaba, y mucho menos si tal vinculación se llevó a través de una intermediaria, por cuanto hace alusión a una supuesta relación entre personas jurídicas absolutamente ajenas a mí procurada, sin que en tales afirmaciones se vincule a la aseguradora que represento de forma alguna. Así las cosas, solicito al Despacho que se atenga a lo efectivamente probado en el líbello del demandante.

No obstante lo anterior, debe anotarse conforme las manifestaciones de la entidad asegurada y las documentales obrantes en el plenario que la señora CARMENZA VASQUEZ nunca ha sido trabajadora de PAPELES DEL CAUCA, ni ha sostenido relación contractual alguna con dicha sociedad, razón por la que dicha sociedad de ninguna manera podría ser obligada al reconocimiento de las acreencias laborales pretendidas, las cuales sin lugar a dudas, están únicamente a cargo de su verdadero empleador.

Frente al hecho 1.8.: No me consta las funciones que supuestamente realizaba la demandante, así como tampoco el lugar donde menciona prestó dicho servicio, lo anterior, por cuanto las aseveraciones reseñadas en este hecho no comprometen a mi procurada de manera alguna. Consecuentemente la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso y mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho 1.9.: No me constan las directrices que supuestamente recibía la actora, así como tampoco el lugar donde menciona prestó dicho servicio, ni mucho menos quién dirigía o supervisaba dichas actividades, consecuentemente la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso y mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante lo anterior, debe anotarse conforme las manifestaciones de la entidad asegurada y las documentales obrantes en el plenario que la señora CARMENZA VASQUEZ nunca ha sido trabajadora de PAPELES DEL CAUCA, ni ha sostenido relación contractual alguna con dicha sociedad, razón por cual no puede tenerse como cierta la subordinación hoy alegada por la parte demandante.

Frente al hecho 1.10.: No me consta ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho por cuanto las mismas no hacen referencia a actuaciones u omisiones perpetradas ante o por mi representada y, por ende, mi defendida no tiene por qué conocer de las mismas. Se reitera que la aseguradora que represento no tiene ninguna relación de trabajo con la hoy demandante y en consecuencia no conoce de ningún hecho relacionado con éste, por lo que la parte actora deberá acreditar dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes lo manifestado en este hecho.

Frente al hecho 1.11.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.12.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.13.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.14.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.15.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.16.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada.

Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.17.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.18.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.19.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.20.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.21.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.22.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.23.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.24.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, referidas propiamente a sus condiciones de salud, pues son ajenas a mi representada.

Consecuentemente, deberá la parte demandante acreditar su dicho a través de la prueba pertinente, útil, y conducente.

Frente al hecho 1.25.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.26.: No me consta cuáles fueron las causas de la terminación del contrato entre la señora CARMENZA VASQUEZ y la CTA COOTRAHORMIGUERO. Lo anterior, por cuanto son hechos ajenos a mi prohiljada. Consecuentemente la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso a través de los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho 1.27.: No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hacen alusión a vínculos contractuales entre personas jurídicas absolutamente ajenas a mi procurada, sin que en tal afirmación se vincule a la aseguradora que represento de forma alguna. Evidenciándose además, que el apoderado judicial de la parte demandante, realiza apreciaciones subjetivas, que no hacen referencia a hechos acontecidos. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se atenga a lo efectivamente probado en el líbello del demandante.

Frente al hecho 1.28.: No me consta la supuesta vinculación laboral de la señora CARMEN VASQUEZ con la sociedad con VISIÓN PLÁSTICAS LTDA., por cuanto hace alusión a una supuesta relación entre personas jurídicas absolutamente ajenas a mi procurada. Así las cosas, la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso a través de los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho 1.29.: No me consta lo manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.30.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.31.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por

disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.32.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.33.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.34.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.35.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.36.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.37.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud

de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.38.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.39.: No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hace alusión a una persona jurídica ajena a mi procurada, sin que en tales afirmaciones se vincule a mi procurada de forma alguna.

Frente al hecho 1.40.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.41.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.42.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.43.: No me consta lo consignado en el presente acápite, pues son hechos ajenos al conocimiento de mi representada referidos propiamente a las condiciones de salud de la demandante, por lo tanto, habrá de cumplir el demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por

disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido probar lo afirmado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.44.: no le consta a mi prohilada las manifestaciones contenidas en este hecho, por cuanto las mismas le son absolutamente ajenas, en razón a lo anterior la parte demandante deberá acreditar su dicho a través de los medios probatorios idóneos.

No obstante lo anterior, de la documentales obrantes en el plenario se debe resaltar que lo indicado por el demandante en este hecho NO ES CIERTO en la medida que la actividad de empaque es ajena al objeto social de PAPELES DEL CAUCA y es precisamente por esto, que dicha entidad, con el fin de dar continuidad al proceso industrial en su fase final, celebra contratos con contratistas independientes respecto de los cuales no tiene injerencia ni control para la realización de dichas labores, las cuales se reitera no hacen parte de sus actividades de producción.

Frente al hecho 1.45.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se atenga a lo efectivamente probado en el libelo del demandante, resaltando que conforme a las documentales allegadas al plenario, la demandada PAPELES DEL CAUCA participó en la suscripción del contrato de transacción o acuerdo de transacción precisamente con el fin de precaver la divergencia o inseguridad respecto a la posibilidad de que haya podido surgir un vínculo de cualquier naturaleza entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA

Frente al hecho 1.46.: No me constan las manifestaciones de la actora aquí consignadas, pues son ajenas a mi representada. Consecuentemente, solicito que se pruebe

Frente al hecho 1.45.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se atenga a lo efectivamente probado en el libelo del demandante, resaltando que conforme a las documentales allegadas al plenario, la demandada PAPELES DEL CAUCA no tuvo relación con la suscripción del acta de terminación del contrato de trabajo entre la aquí demandante y la empresa VISION PLASTICA LTDA.

Frente al hecho 1.46.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.47.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.48.: No me consta el hecho manifestado en este numeral, por cuanto no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.49.: No me constan los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos hace alusión a una persona jurídica ajena a mi procurada. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que se pruebe.

Frente al hecho 1.50.: No me consta por cuanto es un hecho que no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. Consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido acreditar lo manifestado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.51.: No me consta por cuanto es un hecho que no hace parte de la esfera de conocimiento de mí representada. Consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ese sentido acreditar lo manifestado a través de las pruebas que considere pertinentes y útiles.

Frente al hecho 1.52 No me constan las manifestaciones consignadas en el presente acápite, respecto al estado económico y patrimonial sufrido por la actora, pues son hechos ajenos a mi representada; consecuentemente la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso y mediante los medios probatorios que considere pertinentes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada, y en que excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza de cumplimiento tomada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y en la que se designó como único asegurado y beneficiario a la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A.

Así las cosas, en aras de darle mayor claridad e ilustración al despacho procedo a pronunciarme frente a cada pretensión así:

Frente a la Pretensión Primera: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión en la medida que se encuentra acreditado en el plenario que la demandante, CARMENZA

VASQUEZ PEÑA, no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno con la demandada PAPELES DEL CAUCA.

Se destaca que lo único que puede eventualmente tenerse por cierto es que entre la CTA DEL HORMIGUERO y PAPELES DEL CAUCA se celebró una oferta mercantil referente a EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR, ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR AREA EN CONVERSION DOS Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA MERCANTIL, la cual de ninguna manera generaba un vínculo contractual o laboral entre los trabajadores asociados utilizados para la ejecución de las labores contratadas y PAPELES DEL CAUCA, dado que dichas labores eran ajenas a las actividades ordinarias de esta última.

Frente a la Pretensión Segunda: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión en la medida que se encuentra acreditado en el plenario que la demandante, CARMENZA VASQUEZ PEÑA, no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno con la demandada PAPELES DEL CAUCA.

Es menester señalar que, según los documentos aportados junto con la demanda y su contestación, se tiene que entre la demandante y la Cooperativas de Trabajo Asociado del Hormiguero- COOTRAHORMIGUEROS existió una relación de trabajo asociado, para la prestación específica de un servicio válido, legal y completamente independiente. Razón por la cual no es dable considerar la existencia de una relación laboral con PAPELES DEL CAUCA S.A., como lo pretende la parte actora.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue una relación comercial entre ésta última y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

Frente a la Pretensión Tercera.: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración, en la medida en que la transacción celebrada el día 6 de agosto de 2014, goza de plena validez, en virtud de lo consignado en el artículo 15 del CST que reza: "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", resaltando que en ella se expresó el consentimiento voluntario de las partes, sano, libre y espontáneo.

En este orden de ideas, debe indicarse al peticionario que el acta de transacción constituye un acuerdo entre las partes, es decir, su querer se refleja en el mismo, por lo que no resulta jurídicamente viable que el consentimiento se vea afectado o viciado.

Frente a la Pretensión Cuarta.: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, no puede derivarse ningún efecto como el esperado por la actora, ya que si no se comprueba la existencia de la relación laboral alegada, por sustracción de materia, entonces

no se podrá dar paso al reintegro de una inexistente relación laboral indicada. Además de lo anterior, conforme a los hechos y documentos obrantes en el plenario, se evidenció que entre PAPELES DEL CAUCA S.A., y la CARMENZA VASQUEZ PEÑA no existe ni nunca existió una relación laboral.

Frente a la Pretensión Quinta.: Me opongo en el mismo sentido lógico por el cual se deben negar las pretensiones anteriores, también debe despacharse desfavorablemente la presente, ya que los documentos que obran en el expediente acreditan plenamente que entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA tratar de endilgarle la obligación responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de VISIÓN PLASTICA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO. Por lo tanto, no es conducente el ejercicio de una acción como la presente ante la inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Frente a la Pretensión Sexta.: Me opongo en el mismo sentido lógico por el cual se deben negar las pretensiones anteriores, también debe despacharse desfavorablemente la presente, ya que los documentos que obran en el expediente acreditan plenamente que PAPELES DEL CAUCA S.A., no fue la empleadora de la demandante, ni está obligada a responder solidariamente con el empleador por las supuestas obligaciones insolutas de VISIÓN PLASTICA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO. Por lo tanto, no es conducente el ejercicio de una acción como la presente ante la inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A.

De igual manera me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, no puede derivarse ningún efecto como el esperado por la actora, ya que si no se comprueba la existencia de la relación laboral alegada, por sustracción de materia, entonces no se podrá tener derecho al reconocimiento de prestaciones sociales sobre la inexistente relación laboral indicada. Además de lo anterior, conforme a los hechos y documentos obrantes en el plenario, se evidenció que entre PAPELES DEL CAUCA S.A., y la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA no existe ni nunca existió una relación laboral.

Frente a la Pretensión Séptima: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, no puede derivarse ningún efecto como el esperado por la actora, ya que si no se comprueba la existencia de la relación laboral alegada, por sustracción de materia, entonces no se podrá tener derecho al reconocimiento de una indemnización equivalentes a 180 días de salario sobre una inexistente relación laboral indicada. Además de lo anterior, conforme a los hechos y documentos obrantes en el plenario, se evidenció que entre la PAPELES DEL CAUCA S.A., y la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA no existe ni nunca existió una relación laboral.

Frente a la Pretensión Octava: No existiendo lugar alguno a la declaratoria a favor de las pretensiones de la parte actora, quien resultará vencido en juicio será la parte demandante y por tanto, será aquella quien resulte condenada en costas y agencias en derecho.

Frente a la Pretensión Novena: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, no puede derivarse ningún efecto como el esperado por la actora, ya que si no se comprueba la existencia de la relación laboral alegada, por sustracción de materia, entonces no se podrá dar paso a una afiliación al sistema de seguridad social integral de manera retroactiva a raíz de una inexistente relación laboral indicada. Además de lo anterior, me opongo a la prosperidad de la pretensión incoada, por cuanto los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido. En ese orden de ideas y a pesar que mi representada no tiene ningún vínculo con los integrantes de la parte activa del presente proceso judicial, se aprecia una clara tergiversación de un conjunto de supuestos de hecho a través de los cuales se solicita la declaración o aplicación de la teoría del contrato realidad, toda vez que no se reúnen los fundamentos facticos y jurídicos que lo soporten, situación que no admite otra conclusión distinta que despachar desfavorablemente lo pretendido por la parte interesada.

Frente a la Pretensión Décima.: Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión por cuanto no hay lugar a declaración de derecho alguno a favor de la hoy demandante, en uso de las facultades ultra y extra petita propias del juez laboral.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por PAPELES DEL CAUCA S.A., en cuanto sean favorables a los intereses de mi representada y no la perjudiquen.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO DEMANDADA PRINCIPAL Y MÁS AUN COMO DEMANDADA SOLIDARIA PREDICABLE DE PAPELES DEL CAUCA S.A.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la demandante temerariamente endilga a PAPELES DEL CAUCA S.A., una responsabilidad y obligación directa o solidaria que no surgió, pues de conformidad con los documentos allegados al expediente, la demandante, señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA, como trabajadora asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado del Hormiguero, habría desarrollado labores en ejecución de la oferta mercantil celebrada entre estas dos sociedades, cuyo objeto era "EMPACAR,

ARRUMAR, ESTIBAR, ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLAS, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR AREA DE CONVERSION DOS Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA MERCANTIL"

Siendo así, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede la señora CARMENZA VASQUEZ no puede tratar de endilgarle la obligación responder por las supuestas acreencias insolutas a cargo de COOTRAHORMIGUERO, y por lo tanto, no es conducente el ejercicio de una acción como la presente ante la inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que PAPELES DEL CAUCA S.A. no fue la empleadora de la demandante, ni está obligada a responder por las supuestas obligaciones insolutas de COOTRAHORMIGUERO, aún si se demostrara plenamente que la señora CARMENZA VASQUEZ, como trabajadora asociada de COOTRAHORMIGUERO., desarrolló labores en la ejecución de la oferta mercantil celebrada entre PAPELES DEL CAUCA y la CTA mencionada.

Cabe resaltar que el contrato celebrado entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAHORMIGUERO como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, como lo revela el tenor literal de la oferta mercantil concertada.

Ahora bien, frente a la solidaridad que predica intrínsecamente el actor en su demanda habrá de indicarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador; para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)"¹

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue una relación comercial entre ésta última y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

Concluyendo de lo anterior, que la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. no puede ser llamada al litigio, ni como demandada principal, como tampoco como demandada solidaria.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR A PAPELES DEL CAUCA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que efectivamente entre la CARMENZA VASQUEZ PEÑA y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió nunca una relación laboral, por lo cual no se encuentra legitimada, la demandante, para reclamar, a la asegurada, las obligaciones laborales que pretende, ya que su contrato de trabajo, conforme lo manifestó la misma parte actora en el libelo demandatorio, fue con Cootrahormiguero y Visión Plástica S.A.

De esta manera se hace necesario tener en cuenta, que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que, como bien se ha logrado demostrar el empleador del accionante era Cootrahormiguero y Visión Plástica S.A., y no PAPELES DEL CAUCA S.A., siendo inexistente la solidaridad que se pretende predicar de esta última respecto de las obligaciones el empleador para con sus trabajadores.

Así las cosas en virtud de que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas contra el empleador, será este, es decir Cootrahormiguero y Visión Plástica S.A., y nunca la entidad asegurada, la llamada a responder, siendo inconducente el ejercicio de la acción en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A., y consecuentemente la vinculación de mi prohijada al presente trámite.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

COSA JUZGADA EN VIRTUD DE ACTA DE TRANSACCION SUSCRITA EL 06 DE AGOSTO DE 2004

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Se formula esta excepción en virtud de que los documentos que obran en el expediente acreditan que entre la actora, Visión Plástica S.A., y Papeles del Cauca S.A., celebraron acuerdo de transacción entre las partes.

El contrato de transacción es una de las formas de poner fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral. Entre el empleador y el trabajador se puede firmar un contrato de transacción que busque poner fin a una reclamación laboral presente o a una futura.

Los aspectos generales del contrato de transacción, según dice el artículo 2469 del código civil colombiano: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Ahora bien, respecto a las formas y solemnidades que se deben cumplir para que un contrato de transacción sea válido, ha dicho la corte suprema de justicia en varias oportunidades que no se trata de un contrato solemne (lo es excepcionalmente cuando la transacción implica bienes raíces), sino un contrato consensual, de modo que basta la voluntad de las partes para que el contrato se confeccione, y dicho contrato podrá ser verbal o por escrito, en documento privado o público.

Siendo un contrato consensual, la transacción no requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando existe ya un proceso laboral ordinario en curso, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso le ponga fin en los términos transados en el contrato, de modo en este evento, se puede hablar de que el contrato de transacción debe ser aprobado por el juez, pero se insiste que tal aprobación se hace necesaria sólo cuando ya hay un litigio en curso que requiere ser terminado con la transacción.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

PREScripción

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y en este caso, la mayoría de las pretensiones del actor, si no todas, se encuentran prescritas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Habiéndose demostrado con suficiencia que es absolutamente inexistente el vínculo o relación laboral entre la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA y la entidad asegurada, PAPELES DEL CAUCA S.A., definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte la demandante al pretender el reconocimiento y pago de derechos laborales que no se han causado, por cuanto no existe una relación laboral y tampoco ha existido obligación alguna ni siquiera por vía de solidaridad.

Como se ha expresado en líneas anteriores, es necesario que se haga claridad nuevamente a este despacho Judicial que entre la entidad asegurada mediante el contrato de seguro de cumplimiento particular No. 420-45-994000002954, la demandada en el presente proceso, PAPELES DEL CAUCA S.A., y la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA no ha existido ninguna relación laboral de la que puedan derivarse las pretensiones de la presente acción, ni tampoco se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 34 del CST para que se predique la solidaridad de ella respecto de las obligaciones a cargo de su contratista para con sus trabajadores.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a los demandados, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al 1.: Parcialmente cierto solamente en lo que tiene que ver con que entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió una oferta mercantil la cual tenía por objeto *"EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR, ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLAS, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR AREA DE CONVERSION DOS Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA MERCANTIL"*, resaltando que mi prohijada conoce de ello en virtud de ser la aseguradora que expidió la póliza de CUMPLIMIENTO que amparaba dicho contrato pactándose en ella las siguientes coberturas: *CUMPLIMNETO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*.

Frente al 2.: Es cierto, del texto del contrato afianzado se observa la exigencia de contratar una póliza de seguro de cumplimiento, la cual fue concertada con mi prohijada e identificada con el No 420-45-994000002954

Frente al 3.: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con la celebración del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Nos. 420-45-994000002954 y sus anexos, pero debe aclararse que si bien mediante el mismo se afianzó a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, la única asegurada y beneficiaria de la Póliza es la PAPELES DEL CAUCA S.A.

El objeto de la mencionada póliza de cumplimiento, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

- Póliza Seguro de Cumplimiento Particular No. 420-45-994000002954 (esta póliza cuenta con 1 anexo, consistente en prórroga de vigencia, así como de valor asegurado de cada uno de los amparos de la póliza)

"GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBARY ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.

El amparo de salarios y prestaciones sociales, se definió en las Condiciones Generales de la Póliza, en los siguientes términos:

"1.2.3. GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO"

Resulta claro entonces que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de las sociedades afianzadas en su respectiva póliza, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en el pago de SALARIOS del trabajo asociado en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para PAPELES DEL CAUCA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de SALARIOS DEL TRABAJO ASOCIADO.

Luego resulta claro que mediante tal póliza, mi representada amparó a PAPELES DEL CAUCA S.A., contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y en particular se protegió a la sociedad convocante, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO de pagar salarios del trabajo asociado, en el marco de la ejecución de la oferta mercantil amparada, que hace parte del contrato de seguro.

Mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es PAPELES DEL CAUCA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador asociado a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS(...) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBARY ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.", afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que es PAPELES DEL CAUCA S.A. deba responder por las salarios a que estaba obligada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante PAPELES DEL CAUCA S.A., relacionadas con el trabajado asociado utilizado por las mismas en la ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, durante la vigencia de las pólizas suscritas.

Luego sólo en el remoto evento de que la PAPELES DEL CAUCA S.A., tenga que responder por las salarios del trabajado asociado de las entidades afianzadas, generados durante la

vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, es decir si jurídicamente surgiera el deber de la PAPELES DEL CAUCA S.A. de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de PAPELES DEL CAUCA S.A., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a la PAPELES DEL CAUCA S.A. lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO), por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si el afianzado incumple en el pago de salarios, es decir si COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO incurre en esa conducta, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la PAPELES DEL CAUCA S.A. o que cancele al demandante en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Frente al hecho 4: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte convocante, con la cual pretende justificar el llamamiento que realiza, y por tal razón solicito al Despacho que desestime lo expresado al no corresponder a una descripción de lo sucedido, sino a una interpretación categórica.

Además de lo anterior es menester precisar que, la convocante omite señalar que dicho contrato de seguro está regulado por las condiciones previamente pactadas entre el asegurador y el tomador de la póliza. Siendo así, y con base a los documentos que obran en el expediente acreditan que nada se le debe a la demandante. Sin embargo debe aclararse que las obligaciones contraídas por mi representada son exclusivamente las expresadas en el texto de tal contrato de seguro, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, deducibles, exclusiones y demás convenciones. En ese orden de ideas, es claro que son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

Frente al hecho 5.: No es cierto en la medida que, en el remoto evento en el cual se condene a mi representada al reconocimiento y pago de alguna de la pretensiones incoadas, necesariamente el Juez de conocimiento tendrá que ceñirse a los límites pactados en el contrato de seguro, esto es los amparos, coberturas, vigencias límites y sublímites, exclusiones y deducibles ya indicados. Por tanto y con respecto a la póliza de cumplimiento entre particulares No. 420-45-994000002954, en virtud de la cual se ha convocado a mi representada, conforme lo indica el llamamiento en garantía, de acuerdo con las condiciones Generales y Particulares de la misma, indica que su vigencia es desde el 08 de junio de 2009 hasta 08 de julio del 2014, de suerte que ésta no se encontraba vigente para la fecha del supuesto incumplimiento señalado por la parte actora, toda vez que en el hecho 1.7 del libelo demandatorio manifestó que la supuesta relación laboral inició el 18 de noviembre del 2003, es decir tiempo anterior al inicio de la vigencia de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 420-45-994000002954. (08/06/2009).

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Me opongo absolutamente a la pretensión expuesta por la parte convocante, por cuanto, en primer lugar, mi representada es absolutamente ajena a los hechos y pretensiones de la demanda y en segundo lugar es imposible la afectación de la póliza por cuanto las pretensiones de la demanda corresponden a salarios y prestaciones sociales posteriores a la terminación de la vigencia concertada entre mi prohijada y PAPELES DEL CAUCA S.A. para el amparo de PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES concertado.

Por otra parte, es necesario señalar que sin que implique aceptación alguna de la pretensión que fue incoada, en caso de una remota y eventual condena, efectivamente el Juzgador debe ceñirse a las cláusulas que rigen el contrato seguro.

Así las cosas, al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamada en garantía, ruego tener en cuenta, que pese a la ausencia de responsabilidad la sociedad convocante y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

C.S.T., C.P.L., del C.G.P. los Artículos 54 a 57 y demás normas concordantes, del C. de Co. los artículos 1036 a 1089 y demás concordantes.

En este caso el demandante temerariamente endilga a PAPELES DEL CAUCA S.A., una responsabilidad y obligación solidaria que no surgió, pues de conformidad con los documentos allegados al expediente, la señora demandante, como trabajadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, habría desarrollado labores en ejecución de contratos celebrados entre estas sociedades.

Entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA tratar de endilgarle la obligación responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y por lo tanto, no es conducente el ejercicio de una acción como la presente ante la inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que PAPELES DEL CAUCA S.A. no fue la empleadora del demandante, ni está obligada a responder por las supuestas obligaciones insolutas de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, aún si se demostrara plenamente que la señora Dora, como trabajadora de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, desarrolló labores en la ejecución de *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS(...) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBARY ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.”*

Cabe resaltar que los contratos celebrados entre la PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, como contratista, no genera vínculos laborales entre la sociedad contratante y el personal utilizado por sus contratistas para la ejecución del mismo, como quiera que éstos últimos obraran con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora, si bien entre PAPELES DEL CAUCA S.A., como contratante, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, como contratista, se celebraron diferentes ofertas mercantiles así como contratos, la realización dichas obras, no hace parte del objeto social de PAPELES DEL CAUCA y por lo tanto la PAPELES DEL CAUCA S.A. no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución del Contrato celebrado entre aquella y éstas, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad convocante y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por el actor y

consecuentemente, nada debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que PAPELES DEL CAUCA S.A. como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último.

La figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."(Negrilla y subrayado ajenos al texto)

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue una relación comercial entre ésta última y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

Concluyendo de lo anterior, que la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. no puede ser llamada al litigio, ni como demandada principal, como tampoco como demandada solidaria.

Siendo inexistente la responsabilidad solidaria que pretende endilgarse a PAPELES DEL CAUCA S.A., mal podría prosperar la petición de que se le imponga alguna condena.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer la actora.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado a mi representada, debe resaltarse que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con PAPELES DEL CAUCA S.A, su asegurada y única beneficiaria de la póliza de cumplimiento utilizada como fundamento de la convocatoria, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas

condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero sólo si el mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

Sobre el contrato de seguro documentado en las Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Nos. 420-45-994000002954 y sus anexos, pero debe aclararse que si bien mediante el mismo se afianzó a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, la única asegurada y beneficiaria de la Póliza es la PAPELES DEL CAUCA S.A.

El objeto de la mencionada póliza de cumplimiento, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

- Póliza Seguro de Cumplimiento Particular No. 420-45-994000002954 (esta póliza cuenta con 1 anexo, consistente en prórroga de vigencia, así como de valor asegurado de cada uno de los amparos de la póliza)

"GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.

El amparo de salarios y prestaciones sociales, se definió en las Condiciones Generales de la Póliza, en los siguientes términos:

"1.2.3. GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO"

Resulta claro entonces que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de las sociedades afianzadas en su respectiva póliza, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en el pago de SALARIOS del trabajo asociado en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para PAPELES DEL CAUCA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de SALARIOS DEL TRABAJO ASOCIADO.

Luego resulta claro que mediante tal póliza, mi representada amparó a PAPELES DEL CAUCA S.A., contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y en particular se protegió a la sociedad convocante, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO de pagar salarios del trabajo asociado, en el marco de la ejecución de la oferta mercantil amparada, que hace parte del contrato de seguro.

Mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es PAPELES DEL CAUCA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador asociado a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS(...) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR, ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.", afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que es PAPELES DEL CAUCA S.A. deba responder por los salarios a que estaba obligada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante PAPELES DEL CAUCA S.A., relacionadas con el trabajo asociado utilizado por las mismas en la ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, durante la vigencia de las pólizas suscritas.

Luego sólo en el remoto evento de que la PAPELES DEL CAUCA S.A., tenga que responder por los salarios del trabajado asociado de las entidades afianzadas, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, es decir si jurídicamente surgiera el deber de la PAPELES DEL CAUCA S.A. de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de PAPELES DEL CAUCA S.A., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a la PAPELES DEL CAUCA S.A. lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO), por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si el afianzado incumple en el pago de salarios, es decir si COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO incurre en esa conducta, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la PAPELES DEL CAUCA S.A. o que cancele al demandante en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PAPELES DEL CAUCA S.A.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE LOS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS SON POSTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Esta excepción se fundamenta en que necesariamente para que haya cobertura, los hechos que dan lugar al siniestro deben encontrarse enmarcados en el clausulado particular y general de la póliza contratada y conforme las normas del Código de Comercio, el cual regula la materia.

El presente caso la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales supuestamente causados desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016, salarios estos que evidentemente no se encuentra amparados por el contrato de seguro mediante el cual se llamó en garantía a mi prohijada, póliza No 420-45-994000002954, puesto que en ella se contempló para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales una vigencia comprendida entre el 05/06/2009 hasta el 08/07/2014.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los salarios y prestaciones sociales pretendidas son posteriores a la expiración de la vigencia del amparo aludida y en razón a ello se encuentran exentos de cobertura.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no hay lugar a cobertura respecto de los hechos materia de litigio en virtud de que la cobertura del seguro concertado con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene como finalidad GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE

PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL CONCERTADA CON COOTRAHORMIGUERO lo que quiere decir que el amparo única y exclusivamente opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, COOTRAHORMIGUERO, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para PAPELES DEL CAUCA, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

LA POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 420-45-994000002954 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO- ESTO EN CASO DE PROBARSE EL CONTRATO REALIDAD ALEGADO

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por COOTRAHORMIGUERO, y en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado a PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que es el PAPELES DEL CAUCA S.A. deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada COOTRAHORMIGUERO, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante el PAPELES DEL CAUCA S.A, relacionadas con los trabajadores utilizados por COOTRAHORMIGUERO en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que el PAPELES DEL CAUCA S.A., tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato 001-2014 afianzado, es decir si jurídicamente surgiera el deber de es el PAPELES DEL CAUCA S.A. de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de PAPELES DEL CAUCA S.A., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de COOTRAHORMIGUERO

Ahora en el remoto evento en que se logre acreditar por parte de la entidad demandada, lo relacionado con el desplazamiento patronal, entendido entonces, como que la demandante es

trabajadora de la entidad asegurada es decir del PAPELES DEL CAUCA S.A. , debe señalarse que la póliza de seguro tampoco otorgaría cobertura a lo pretendido por cuanto se reitera que EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO" (subraya y negrita fuera de texto), lo que de entrada significa que para que opere dicho amparo deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (COOTRAHORMIGUERO) no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante
2. Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, que implique una erogación patrimonial del asegurado (PAPELES DEL CAUCA)
3. Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL, ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

Así mismo, será preciso considerar que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO como afianzada de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Particular Nos. 420-45-994000002954 y/o con PAPELES DEL CAUCA S.A., como beneficiaria de la póliza, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, coaseguro, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y mi representada, al contenido de la póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero si se causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

Sobre el contrato de seguro documentado en las Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Nos. 420-45-994000002954 y sus anexos, pero debe aclararse que si bien mediante el mismo se afianzó a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, la única asegurada y beneficiaria de la Póliza es la PAPELES DEL CAUCA S.A.

El objeto de la mencionada póliza de cumplimiento, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

- Póliza Seguro de Cumplimiento Particular No. 420-45-994000002954 (esta póliza cuenta con 1 anexo, consistente en prórroga de vigencia, así como de valor asegurado de cada uno de los amparos de la póliza)

"GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.

El amparo de salarios y prestaciones sociales, se definió en las Condiciones Generales de la Póliza, en los siguientes términos:

"1.2.3. GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO"

Resulta claro entonces que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de las sociedades afianzadas en su respectiva póliza, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en el pago de SALARIOS del trabajo asociado en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para PAPELES DEL CAUCA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de SALARIOS DEL TRABAJO ASOCIADO.

Luego resulta claro que mediante tal póliza, mi representada amparó a PAPELES DEL CAUCA S.A., contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y en particular se protegió a la sociedad convocante, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO de pagar salarios del trabajo asociado, en el marco de la ejecución de la oferta mercantil amparada, que hace parte del contrato de seguro.

Mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es PAPELES DEL CAUCA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador asociado a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y que en esa condición

realizó tareas a su servicio, en ejecución del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS(...) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA OFERTA MERCANTIL REFERENTE A: EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBARY ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSIÓN II Y DEMAS ESPECIFICACIONES RELACIONADAS EN LA OFERTA MERCANTIL.", afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que es PAPELES DEL CAUCA S.A. deba responder por las salarios a que estaba obligada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante PAPELES DEL CAUCA S.A., relacionadas con el trabajado asociado utilizado por las mismas en la ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, durante la vigencia de las pólizas suscritas.

Luego sólo en el remoto evento de que la PAPELES DEL CAUCA S.A., tenga que responder por las salarios del trabajado asociado de las entidades afianzadas, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos y ofertas mercantiles mencionadas, es decir si jurídicamente surgiera el deber de la PAPELES DEL CAUCA S.A. de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de PAPELES DEL CAUCA S.A., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a la PAPELES DEL CAUCA S.A. lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO), por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si el afianzado incumple en el pago de salarios, es decir si COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO incurre en esa conducta, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la PAPELES DEL CAUCA S.A. o que cancele al demandante en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es PAPELES DEL CAUCA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestó su servicio para la ejecución del contrato afianzado con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de la oferta mercantil o contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que es PAPELES DEL CAUCA S.A. deba responder por los salarios a que estaba obligada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO que como tal es a quien la aseguradora afianza ante PAPELES DEL CAUCA S.A., relacionadas con el trabajador asociado utilizado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO en la ejecución oferta mercantil o contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que la PAPELES DEL CAUCA S.A., tenga que responder por los salarios del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de la oferta mercantil o contrato afianzado, es decir si jurídicamente surgiera el deber de la PAPELES DEL CAUCA S.A. de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de la PAPELES DEL CAUCA S.A., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a la PAPELES DEL CAUCA S.A. lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO), por ser ésta

la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En conclusión, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si el afianzado incumple en el pago de salarios, es decir si COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO incurre en esa conducta, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la PAPELES DEL CAUCA S.A. o que cancele al demandante en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, es decir a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado por el que se amparó a la PAPELES DEL CAUCA S.A., de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, PAPELES DEL CAUCA S.A., contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales (salarios) para con la actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

De cualquier manera, pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la actora y COMO HA QUEDADO EFECTIVAMENTE VALIDADO, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula esta excepción con fundamento en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime frente el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Resaltando el hecho de que no se pueden exceder los límites y coberturas acordadas, y/o desconocer la naturaleza, al igual que las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro pactado, así como tampoco, exceder el ámbito del amparo otorgado.

De conformidad con todo lo expuesto en el presente acápite, solicito que si se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la Póliza de Cumplimiento Particular utilizada como fundamento de la convocatoria.

Respetuosamente solicito nuevamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y en este caso, la mayoría de las pretensiones del actor, si no todas, se encuentran prescritas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO CONTRATADA CON MI REPRESENTADA.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización. Entre ellas, se excluyeron de cobertura los daños y perjuicios por obligaciones que no aparezcan en el contrato garantizado.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la aseguradora que represento, en virtud de que, conforme a lo

establecido en el artículo 1081, en concordancia con el 1131 del C.Co., las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años.

GENÉRICA Y OTRAS

Solicito amablemente declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, de acuerdo al contrato de seguro respectivo y a la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, , artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 56 y subsiguientes del Código General del Proceso, Código de Comercio.

CAPITULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia del poder a mi conferido, que ya obra en el expediente.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expedido por la Superintendencia Financiera, que ya obra en el expediente.
3. Póliza de Seguro de Cumplimiento particular No. 420-45-994000002954 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cuyo beneficiario es PAPELES DEL CAUCA S.A. (Carátula, Condiciones Generales y anexos).

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

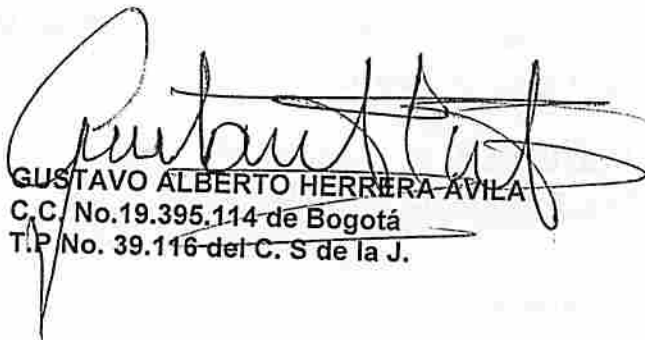
La actora en el lugar indicado en la demanda.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA puede ser notificada en la calle 100 No.9ª -45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S de la J.